



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 14 de diciembre de 2016

SENTENCIA N.º 396-16-SEP-CC

CASO N.º 0242-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 21 de enero de 2013, el doctor Jaime Humberto Chanalata Rivera en calidad de procurador judicial de Celiano Sebastián Paredes Monar, Antonio Wilfrido Paredes Monar y Silda Lucía Monar Tapia, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 9 de noviembre de 2012 a las 10:25, por los conjueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

El secretario general de la Corte Constitucional, el 14 de febrero de 2013, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 0242-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas y juez constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, mediante auto dictado el 19 de junio de 2013, a las 13:06, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

En atención al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 10 de julio de 2013, correspondió la sustanciación de la causa al juez constitucional Marcelo Jaramillo Villa.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

De conformidad con el sorteo de las causas realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria de 11 de noviembre de 2015, correspondió la sustanciación de la presente acción a la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza. La referida jueza, mediante providencia dictada el 1 de junio de 2016, a las 10:05, avocó conocimiento de la misma y ordenó que los Conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en el término de cinco días remitan un informe debidamente motivado de descargo respecto a los argumentos esgrimidos en la demanda de acción extraordinaria de protección.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es el auto dictado el 9 de noviembre de 2012, a las 10:25, por los conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual, se resolvió lo siguiente:

SEXTA. El primer inciso del artículo 2 de la Ley de Casación, expresa “El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo”. Para apreciar el alcance de esta norma es necesario considerar el sentido y efecto exacto de este inciso, la doctrina indica que los procesos de conocimiento son los procesos de condena, declarativo puro y de declaración de un derecho o responsabilidad o de la constitución de una relación jurídica, e incluye, por lo tanto, el grupo general de declarativos y a los dispositivos. En todos ellos el derecho, es decir, el Juez es quien ius dicit. Son procesos de juzgamiento o conocimiento o declarativos genéricos. Los procesos de obra nueva son de conocimiento, pues su objeto es determinar la existencia de un hecho. El Código de Procedimiento Civil hace una clasificación por la vía que fija para tramitarlos, así en la normativa configura los juicios ordinarios, verbal sumarios y los ejecutivos, para en otro momento clasificar a los juicios por la materia a los cuales hace relación, así regula los juicios de competencia, los de recusación, el de exhibición, el de consignación, inventarios, partición, etc., sin considerar la clasificación doctrinaria proveniente del derecho romano, a la que se remite el artículo 2 de la ley de casación. El artículo 691 del Código de Procedimiento Civil prescribe “Las sentencias dictadas en estos juicios (se refiere a los juicios sobre conservación, no obstante cualesquiera reclamaciones de terceros, las que se tramitaran por separado. El fallo que se pronuncie respecto de dichas reclamaciones podrá rectificar la sentencia dictada en el juicio posesorio”. De la lectura de esta norma, nos impulsa la idea de que las sentencias que se dictan en los juicios posesorios no tiene el carácter de definitivas ni producen el efecto de cosa juzgada, pues no pueden ser rectificadas por otros fallos. Entonces para que proceda el recurso de casación es imprescindible que las sentencias o decisiones sean definitivas. Manuel de la Plaza dice “No cabe tampoco la casación contra sentencias, dictadas en los juicios posesorios... y ello, porque en los de esta naturaleza, de igual modo que en los ejecutivos, la sentencia, a pesar de ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de la propiedad se ventile en el ordinario. Estos argumentos nos permiten concluir sobre la improcedencia del recurso de casación





interpuesto por los recurrentes dentro del juicio de obra nueva. En igual sentido se ha pronunciado la Sala de lo Civil y Mercantil dentro del juicio verbal sumario que por restitución de la posesión sigue José Guamán Villa y Mariana de Jesús Espinosa Contra Alfonso Eduardo Rodríguez Oyos y otros. En consecuencia y por las consideraciones que anteceden la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia NO ADMITE a trámite el recurso de casación interpuesto por Celiano Sebastián Paredes Monar, Antonio Wilfrido Paredes Monar y Silda Lucia Monar Tapia ... (sic).

Es oportuno resaltar que posterior a la emisión de este auto, los casacionistas presentaron solicitud de aclaración, en virtud de la cual, el tribunal de conjuces en el auto dictado el 28 de diciembre de 2012, a las 08:00, resolvió:

Se corrige el lapsus calami en que ha incurrido la Sala, al dictar el auto de calificación en el que se inadmite el recurso de casación en la presente causa. El 09 de noviembre de 2012 a las 10h25, cuando se hace constar "no pueden ser rectificadas por otros fallos" cuando lo correcto es "pueden ser rectificadas por otros fallos". Por lo que da por enmendado el lapsus calami.

Argumentos planteados en la demanda

El accionante en lo principal, señala que la sentencia objeto del recurso de casación habría sido dictada dentro de un juicio de conocimiento y que tiene el carácter de definitiva, produciendo el efecto de cosa juzgada formal y definitiva. En tal sentido, manifiesta que:

... las partes que intervienen en la contienda sentenciada no pueden volver a proponer un juicio sobre lo mismo. Además, lo discutible en el juicio de restitución de la posesión es el hecho de la tenencia del bien con ánimo de señor y dueño, y de forma alguna el derecho de propiedad o dominio. Consecuentemente, al existir identidad subjetiva u objetiva, toda acción entre las partes resulta improcedente, y el fallo de la Corte Provincial, en el caso, se torna inamovible, tal como lo dispone el Art. 297 del Código de Procedimiento Civil ...

En la misma línea, señala que el Pleno de la Corte Nacional en la resolución publicada en el Registro Oficial N.º 195 del 18 de mayo de 2010, declara la existencia de precedente jurisprudencial por existir fallos de triple reiteración sobre un mismo punto de derecho, en la que determina:

SEGUNDO. Los juicios posesorios son de conocimiento pues su objeto es determinar la existencia de un hecho, cual es la posesión, y declaran los efectos jurídicos que se derivan de dicha situación fáctica y que se traducen en la tutela posesionaria que el juez otorga. La declaración judicial sobre esta situación de la cual derivan verdaderos derechos y que se pronuncia en los procesos posesorios cuando es estimatoria de la pretensión, coincide

con la naturaleza declarativa de las decisiones judiciales dentro de los procesos de conocimiento; además sus resoluciones son finales y definitivas y gozan de la característica de cosa juzgada material, pues impide que el mismo asunto y entre las mismas partes, pueda ser nuevamente objeto de juicio; por ende admiten el recurso de casación.

Por lo tanto, el accionante considera que conforme a lo señalado en este precedente, la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, pondría fin a un proceso de conocimiento y sería definitiva. Por lo que sería susceptible de ser impugnada vía recurso de casación, sin que existan motivos para ser inadmitida a trámite.

Por otra parte, el legitimado activo sostiene que se habría vulnerado la garantía de la motivación, en razón que el tribunal de casación ha inadmitido el recurso:

... sin el menor análisis de lo que fue materia de la casación, ni referirse a los antecedentes de hecho (...) cuando lo procedente era que se motive el auto, no sólo enunciando las normas y principios jurídicos en que se funda, sino explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho que, lamentablemente ni siquiera fueron considerados en el auto impugnado de 09 de noviembre de 2012, ni en la corrección del "lapsus calami" constante en el auto de 28 de diciembre del 2012.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El legitimado activo considera que se ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República. Asimismo, indicó que como consecuencia de la presunta vulneración, también se lesionó el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, reconocido en el artículo 75 de la Constitución.

Pretensión

El accionante solicita, se deje sin efecto el auto dictado el 9 de noviembre de 2012, a las 10:25, con su correspondiente corrección del "lapsus calami", constante en el auto del 28 de diciembre de 2012, y en su lugar, se disponga que los conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, procedan a admitir a trámite el recurso de casación.





Contestación a la demanda

Conjueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia

Revisado en su integralidad el expediente conformado en esta Corte Constitucional, se advierte que los legitimados pasivos no han presentado un informe debidamente motivado respecto a los fundamentos expuestos en la demanda contentiva de la acción extraordinaria de protección, a pesar de haberlo ordenado la jueza constitucional sustanciadora en providencia dictada el 1 de junio de 2016; a las 10:05, notificada el 8 de junio de 2016, conforme se desprende de la fe de recepción del oficio N.º 107-CC-PML-JC-2016 y de la razón sentada por el actuario, que obran a fojas 17 vta. y 21 del expediente constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **c** y artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de La Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin tutelar los

derechos de las personas que por acción u omisión hayan sido vulnerados por decisiones judiciales.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se hallen firmes o ejecutoriadas, en las que por acción u omisión se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este Organismo de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación y desarrollo del problema jurídico para la resolución del caso

Tomando en consideración que el fundamento central esgrimido por el accionante, para justificar la presunta vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial y al debido proceso en la garantía de la motivación, radica en la supuesta inobservancia a la decisión impugnada de un precedente jurisprudencial de la Corte Nacional de Justicia, y la presunta falta de análisis de lo que fue materia de casación; esta magistratura considera pertinente sistematizar el análisis del caso en concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

El auto dictado el 9 de noviembre de 2012, a las 10:25, por los conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

El artículo 76 de la Constitución de la República consagra el derecho al debido proceso, en el cual se agrupa una serie de garantías básicas que deben ser observadas en todo proceso encaminado a establecer derechos y obligaciones. Así, el derecho al debido proceso se muestra como un conjunto de garantías con las





cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo este sujeto a reglas mínimas que lo tornen en justo. Así, sus normas constituyen un límite a la actuación discrecional de las autoridades jurisdiccionales y administrativas¹.

Ahora bien, dentro de las garantías integrantes del derecho al debido proceso, consta la de la motivación, misma que se encuentra recogida en el referido artículo 76 numeral 7 literal I, en los siguientes términos:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La Corte Constitucional, al analizar la garantía de la motivación, en la sentencia N.º 099-16-SEP-CC, caso N.º 1624-11-EP, señaló:

... la motivación no debe ser entendida como la enunciación de hechos y normas, ya que al contrario la motivación es la justificación de las razones relevantes que dieron lugar a que la autoridad judicial tome una decisión determinada (...) Por consiguiente, la motivación de ninguna manera es un requisito formal de las decisiones judiciales, puesto que al contrario se constituye en un requisito sustancial, que permite que las personas conozcan las razones por las cuales la autoridad judicial adoptó un criterio determinado.

Consecuentemente, la motivación es un deber primordial del juez, a efectos que la decisión adoptada no sea considerada como arbitraria. En este sentido, esta Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha desarrollado ciertos parámetros que permiten identificar si una sentencia se encuentra debidamente motivada, los cuales constituyen la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad².

Así, en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP, se argumentó:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible,

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 101-16-SEP-CC, caso N.º 0340-12-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados...

Este criterio recogido en varias sentencias emitidas por esta Corte Constitucional, fue igualmente desarrollado en aquella signada con el N.º 082-16-SEP-CC, caso N.º 1163-10-EP, donde se indicó:

... la Corte Constitucional ha señalado que para determinar si una sentencia o auto se encuentra debidamente motivado se debe aplicar el test de motivación que comprende la verificación de los elementos antes indicados: lógica, razonabilidad y comprensibilidad. Por consiguiente, la falta de uno de estos requisitos será suficiente para establecer la ausencia de motivación dentro de una decisión judicial y la consecuente vulneración del derecho al debido proceso.

En este contexto, la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituye una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. De ahí que la argumentación expuesta por parte de toda autoridad judicial y que sustenta su decisión a fin de garantizar el derecho a la motivación, debe hacérsela de forma razonable, lógica y comprensible.

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, se procederá a determinar si la resolución objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se ajusta a los parámetros antes señalados.

Razonabilidad

Este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho de las que se vale el juzgador con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho, en tanto estén relacionadas con la naturaleza de la causa sometida a su conocimiento. Esta Corte Constitucional, en su sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP, señaló que razonabilidad es "... el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial".

En el presente caso, nos encontramos ante una resolución que ha sido dictada dentro de la fase de admisión del recurso de casación en un juicio de restitución de un inmueble, en consecuencia, son estos antecedentes jurídicos los que permitirán





determinar si la resolución objetada cita las fuentes que sustentan su decisión; y, por lo tanto, cumple con el parámetro de razonabilidad.

En este sentido, se observa que el tribunal de conjuces al motivar su decisión, empieza fijando su competencia para resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso planteado, conforme a los artículos 182 de la Constitución de la República y 201³ del Código Orgánico de la Función Judicial.

Posteriormente, hace referencia al reconocimiento que recibe el derecho a recurrir, tanto en nuestra Constitución como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A continuación, procede al análisis formal del escrito contentivo del recurso de casación a la luz de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 7 y 8 de la Ley de Casación⁴, en correspondencia con lo establecido en el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil⁵, que hace relación a los efectos de las sentencias dictadas en los juicios posesorios.

³ Código Orgánico de la Función Judicial.- "Art. 201.- FUNCIONES.- A las conjuces y a los conjuces les corresponde: (...) 2. Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne e integrar por sorteo el tribunal de tres miembros para conocer y resolver las causas cuando sea recusada la sala por falta de despacho..."

⁴ Ley de Casación, derogada por efecto de la disposición derogatoria segunda del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 506, de 22 de mayo de 2015. "Art. 2.- PROCEDENCIA.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo.

Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado.

No procede el recurso de casación "de las sentencias o autos dictados por las Cortes Especiales de las Fuerzas Armadas y la Policía" y las resoluciones de los funcionarios administrativos, mientras sean dependientes de la Función Ejecutiva."

Art. 7.- CALIFICACION.- Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias:

1ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2;

2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y,

3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior. El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso.

Art. 8.- ADMISIBILIDAD.- Cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 7, el juez o el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, concederá el recurso y notificará a las partes.

Concedido el recurso el mismo juez u órgano judicial dispondrá que se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto y, en la misma providencia ordenará que se eleve el expediente a la Corte Suprema de Justicia y las copias al juez u órgano competente para la ejecución del fallo.

Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior.

⁵ Código de Procedimiento Civil, derogado por efecto de la disposición derogatoria primera del Código Orgánico General de Procesos. "Art. 691.- Las sentencias dictadas en estos juicios se ejecutarán, no obstante cualesquiera reclamaciones de terceros, las que se tramitarán por separado. El fallo que se pronuncie respecto de dichas reclamaciones podrá rectificar la sentencia dictada en el juicio posesorio.

Tampoco se admitirá artículo alguno, que obste a la ejecución de la sentencia o pretenda que se difiera tal ejecución".

En igual sentido, se observa que los conjuces nacionales en la construcción de su razonamiento judicial, recurren a la jurisprudencia dictada por la Corte Nacional de Justicia⁶ en lo que respecta a la naturaleza y alcance del recurso de casación en materias no penales; así como, al criterio expuesto por los autores Hernando Devis Echandía y Manuel de la Plaza, en lo que respecta a la clasificación de los procesos y a lo que se entiende por sentencias definitivas.

En función de lo expuesto, se advierte que el tribunal de conjuces al motivar la resolución de no admitir a trámite el recurso de casación; y más concretamente, al exponer las fuentes de derecho que la sustentan, recurre a la normativa de orden constitucional y legal que hace relación al derecho a recurrir y que regula el recurso de casación en materias no penales. Asimismo, hace uso de criterios doctrinarios y la jurisprudencia emanada de la más alta corte de justicia ordinaria, que de igual forma, se ocupa de desarrollar la naturaleza, alcance y los requisitos de procedencia del recurso de casación.

Por lo expuesto, se colige que la resolución impugnada enuncia las distintas fuentes de derecho que utiliza como fundamento de derecho para resolver. Adicionalmente, se evidencia que dichas fuentes, en su contenido guardan relación con la naturaleza de la causa sometida a conocimiento y resolución del tribunal. Todo esto permite a la Corte Constitucional, concluir que el fallo objetado cumple con el parámetro de razonabilidad.

Lógica

El parámetro de la lógica como formante de la garantía de la motivación, ha sido entendido como la debida coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones alcanzadas a través del fallo o resolución; así como, entre éstas y la decisión que se adopta. En la sentencia N.º 036-16-SEP-CC, caso N.º 1113-15-EP, esta Corte señaló: “El requisito de lógica establece que la decisión debe encontrarse estructurada a partir de premisas que guarden relación y coherencia entre sí y en relación con la decisión final que se adopte”.

⁶ Véase las citas 1, 2 y 3 que constan en el auto objetado.



De tal manera que, la condición lógica impone que la resolución guarde la respectiva coherencia y armonía entre las distintas partes de su texto, siendo que, lo que se dice en la parte expositiva, motiva y dispositiva, siga el respectivo hilo conductor y sustente y se corresponda con la decisión final a la que se arriba. Adicionalmente, implica el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa exigido de acuerdo al contexto en el que se emite la resolución. Tanto más que, conforme lo ha determinado este Organismo:

... toda sentencia constituye un conjunto sistémico, armónico, en el que la parte considerativa que debe contener la motivación de la sentencia, no es un aparte, aislado de la decisión, todo lo contrario, como señala Gozaíni, (...) la fundamentación forma parte de la sentencia como un todo indisoluble, creador de argumentos para quienes encuentren justificadas sus razones, como para los que no encuentren satisfechas con ellas sus pretensiones⁷.

En este punto cabe indicar que, en el contexto de análisis del presente parámetro, la Corte Constitucional no se ve avocada a decidir la aplicación o interpretación correcta de las normas enunciadas por las judicaturas ordinarias. El análisis del presente parámetro entonces, no cuestiona el contenido de dichos ejercicios, sino las interrupciones y fallas en el razonamiento judicial que terminen por invalidar las conclusiones a las que arribó la judicatura en la decisión impugnada.

En el presente caso, de la revisión del auto objetado, se advierte que los conjuces casacionales dentro de la construcción de su razonamiento judicial, en lo principal, establecen como premisa fundamental a observarse y aplicarse en el presente caso, el artículo 2 de la Ley de Casación, el cual determina que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores –ahora cortes provinciales–.

En función de esta premisa, los conjuces desarrollan su análisis en relación con los antecedentes del caso en concreto. En este sentido, dentro del control de legalidad formal que se hallan obligados a efectuar en ejercicio de sus competencias legales, determinan que la sentencia objeto del recurso de casación, ha sido dictada dentro de un juicio posesorio. Este tipo de decisiones, según la interpretación que la Sala efectuó de lo dispuesto en el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, no es definitiva, ni produce efectos de cosa juzgada; puesto

⁷ Sentencia N.º 009-09-SIS-CC, dictada el 29 de septiembre de 2009, dentro del caso N.º 0013-09-IS.

que, conforme razonó la Sala, la referida norma señala que las sentencias dictadas en los juicios sobre conservación y recuperación de la posesión se ejecutarán, no obstante reclamaciones de terceros, las que se tramitarán por separado, siendo que el fallo que se pronuncie sobre dichas reclamaciones, podrá rectificar la sentencia dictada en el juicio posesorio.

Con base en esta argumentación, los conjuces nacionales, coligen que, si la sentencia dictada dentro un juicio de restitución de un inmueble puede ser rectificadora por otra decisión, la misma no es definitiva ni constituye cosa juzgada; en consecuencia, dicha sentencia no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Casación; por tanto, no puede ser objeto de impugnación vía recurso extraordinario de casación.

En definitiva, los conjuces nacionales, luego de analizar la sentencia impugnada en relación con la naturaleza del proceso en que se dictó y los efectos jurídicos que produce la misma, y a partir de su interpretación del artículo 2 de la Ley de Casación, en concordancia con el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, determinan que la sentencia objeto del recurso de casación materia del presente caso, no se subsume en el presupuesto establecido en el referido artículo 2, el cual establece las resoluciones sobre las que procede el recurso de casación. Razón por la cual, al no cumplirse este primer presupuesto o requisito de procedencia, en atención a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 ibidem, concluyen con la decisión de no admitir a trámite el recurso planteado.

Sobre esta base, se colige que las premisas desarrolladas en la resolución objeto de la acción extraordinaria de protección han sido construidas de tal forma que guardan la respectiva armonía y correspondencia lógica, resultando concordantes con la conclusión a la que se arriba. Así pues, los conjuces nacionales, dentro de su ejercicio argumentativo, fundamentan y demuestran que la decisión final de no admitir a trámite el recurso de casación planteado –conclusión– se deriva del hecho que los antecedentes jurídicos, esto es, la sentencia objeto del recurso de casación –premisa menor– no se subsume en el presupuesto procesal establecido en el artículo 2 de la Ley de Casación –premisa mayor– como requisito inexorable para la procedencia del recurso de casación.





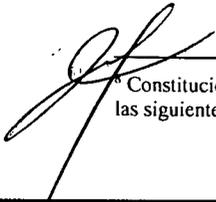
Asimismo, es oportuno reiterar que el argumento central del accionante para justificar la vulneración de derechos constitucionales, estriba en la inobservancia de un precedente jurisprudencial de la Corte Nacional de Justicia, que en definitiva establecía la procedencia del recurso de casación respecto a las sentencias dictadas dentro de los procesos posesorios, por ser finales, definitivas y gozar de la característica de cosa juzgada material.

De ahí que, a criterio del accionante, este precedente debía ser observado al momento de resolverse sobre la admisibilidad del recurso de casación propuesto; es decir, constituía la premisa mayor sobre la cual debía efectuarse el respectivo análisis formal de admisión en casación. Por lo tanto, dentro del análisis del parámetro de la lógica, corresponde absolver los argumentos planteados por el accionante en relación con la vulneración de la garantía de la motivación.

En este contexto, esta Corte advierte que ciertamente, en el Registro Oficial N.º 195 del 18 de mayo de 2010, se encuentra publicada la resolución adoptada por la Corte Nacional de Justicia el 21 de abril de 2010, conforme su competencia establecida en el artículo 184 numeral 2 de la Constitución de la República⁸ y mediante la cual, se estableció la existencia del precedente jurisprudencial obligatorio, respecto a:

SEGUNDO: Los juicios posesorios son de conocimiento pues su objeto es determinar la existencia de un hecho, cual es la posesión, y declaran los efectos jurídicos que se derivan de dicha situación fáctica y que se traducen en la tutela posesionaria que el juez otorga. La declaración judicial sobre esta situación de la cual derivan verdaderos derechos y que se pronuncia en los procesos posesorios cuando es estimatoria de la pretensión, coincide con la naturaleza declarativa de las decisiones judiciales dentro de los procesos de conocimiento; además sus resoluciones son finales y definitivas y gozan de la característica de cosa juzgada material, pues impide que el mismo asunto y entre las mismas partes, pueda ser nuevamente objeto de juicio; por ende admiten el recurso de casación.

Ahora, si bien se constata la existencia de un precedente jurisprudencial de obligatorio cumplimiento y efectos generales a partir del cual, las sentencias dictadas en los juicios posesorios son susceptibles de impugnarse vía recurso de


* Constitución de la República.- Art. 184.- Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: (...) 2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración ...



casación; no es menos cierto que, en atención a lo dispuesto en el artículo 185⁹ de la Constitución de la República y 182¹⁰ del Código Orgánico de la Función Judicial, los jueces de la Corte Nacional de Justicia están facultados para apartarse del precedente establecido.

Así las cosas, este alejamiento del precedente, a más de constituir una facultad constitucional y legal dada a los jueces nacionales, representa a su vez, un ejercicio atinente a las facultades propias e inherentes en su condición de máximo administrador de la justicia ordinaria como jueces de casación. Sobre el entendido que el derecho y la jurisprudencia no son estáticos, sino que se desarrollan de forma dinámica en la medida en que los distintos supuestos fácticos contenidos en la normativa legal mutan, en razón que la legislación, las instituciones jurídicas, la doctrina y los conocimientos se actualizan y modifican en atención a la evolución de la sociedad y sus componentes, entre otros aspectos.

Por esta razón, no cabe que los jueces de la Corte Nacional de Justicia se vean atados a sus propios precedentes de forma ineludible, por considerar a los mismos como perennes e inmutables. *Contrario sensu*, es procedente un alejamiento de estos, bajo ciertas consideraciones y en función de lo dispuesto en la Constitución y la ley.

En este orden de ideas, se advierte que los jueces de la Corte Nacional de Justicia dentro de la resolución de los recursos de casación, en determinado momento de forma unánime y sustentados en razones jurídicas, comienzan a alejarse del

⁹ Constitución de la República.- Art. 185.- Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala.

¹⁰ Código Orgánico de la Función Judicial.- "Art. 182.- PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.- Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a remitir los fallos al Pleno de la Corte a fin de que éste delibere y decida en el plazo de sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. La resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial contendrá únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso; se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio.

La jueza o juez ponente para cada sentencia se designará mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la Sala, debiendo ponerse de inmediato en conocimiento del Pleno, el cual decidirá si se deja o no sin efecto el precedente obligatorio cuyo criterio se ha cambiado, o si se trata de una cuestión nueva que no se halla comprendida en dicho precedente.

Para el procesamiento de esta jurisprudencia, el Pleno de la Corte Nacional creará una unidad administrativa especializada.



precedente jurisprudencial referido, por cuanto consideran que las resoluciones dictadas en procesos posesorios no son definitivas ni gozan de la característica de cosa juzgada sustancial, pues no impide que el mismo asunto y entre las mismas partes, pueda ser nuevamente objeto de juicios; en consecuencia, conforme al artículo 2 de la Ley de Casación, no son susceptibles del recurso de casación. Razón por la cual, el 16 de julio de 2012¹¹, ponen en conocimiento del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, este alejamiento del precedente.

Es así que, a partir de este antecedente, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en la Resolución N.º 12-2012, adoptada el 17 de octubre de 2012 y publicada en el Registro Oficial N.º 832 del 16 de noviembre de 2012, resuelve:

Dejar sin efecto el precedente jurisprudencial obligatorio declarado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución de 21 de abril de 2010, publicada en el Registro Oficial No. 195, de 18 de mayo de 2010, que establecía que las sentencias dictadas en los juicios posesorios son finales y definitivas y gozan de la característica de cosa juzgada material.

Sobre la base de las consideraciones jurídicas expuestas, esta Corte advierte que la interpretación realizada por el Tribunal de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia en la resolución objetada no es arbitraria ni discrecional. Así, al señalar que las sentencias dictadas en los juicios posesorios –acción de restitución– no se ajustan al presupuesto establecido en el artículo 2 de la Ley de Casación, obedece a un criterio de interpretación legal realizado por los jueces de la Corte Nacional de Justicia a través de sus sentencias y que marcaron el inicio de una nueva línea jurisprudencial que se alejó del criterio sostenido previamente. Dicho cambio derivó en la resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de dejar sin efecto el precedente declarado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante resolución del 21 de abril de 2010, publicada en el Registro Oficial N.º 195 del 18 de mayo de 2010, tal como quedó expuesto en líneas anteriores.

De tal forma que la resolución adoptada por los conjuces nacionales en el presente caso, obedece y se corresponde con el criterio de interpretación legal efectuado por

¹¹ Véase resolución No. 12-2012 de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro oficial N.º 832 del 16 de noviembre de 2012.

la propia Corte Nacional de Justicia, que desdice al precedente invocado por el legitimado activo, sin que esto comporte vulneración a la garantía de la motivación, en tanto, una interpretación contraria al precedente es procedente conforme lo dispone la propia Constitución y la ley.

Por otra parte, cabe señalar que el segundo argumento esgrimido por el legitimado activo en relación a la supuesta vulneración del derecho a la garantía de la motivación, radica en que los conjuces casacionales no habrían analizado lo que fue materia de casación en relación con los antecedentes de hecho de la causa.

Al respecto, esta Corte considera oportuno reiterar los criterios referentes a la regulación que recibía el recurso de casación en la ley vigente a la fecha de dictado el auto objeto de impugnación. Así, en la sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP, se estableció que este recurso transita por tres fases a saber: calificación, admisión y resolución, determinando que:

... la admisión del recurso de casación constituye una fase inicial que tiene como fin autorizar o permitir la tramitación del mismo, mientras que la fase de resolución de la causa tiene por objeto analizar las pretensiones y argumentaciones del recurrente. En tal virtud, mediante una sentencia, los jueces deben conocer y resolver el fondo de la cuestión para pronunciarse respecto de la procedencia o no del recurso de casación presentado.

De modo que en la fase de admisión, los conjuces nacionales son competentes para realizar un control formal del escrito contentivo del recurso de casación, a fin de determinar si este cumple o no con los requisitos establecidos en la Ley de Casación y en función de aquello admitir o inadmitir el mismo; mientras que, en la fase de resolución, el tribunal está obligado a realizar un control de legalidad de la resolución objeto del recurso, a efectos de determinar si en la misma se ha vulnerado la ley conforme a los cargos expuestos por el casacionista y aceptados en el auto de admisión, y en tal razón casar la decisión impugnada o declarar improcedente el recurso.

De manera que, en función del derecho a la seguridad jurídica y en aras de tutelar el derecho al debido proceso, los conjuces y jueces nacionales que actúan en las distintas fases de sustanciación del recurso de casación, se hallan obligados a respetar su ámbito de actuación conforme a sus atribuciones legales, evitando caer en una superposición de competencias, tal como acontece cuando el tribunal de





admisión resuelve sobre las vulneraciones a la ley que se alega o cuando el tribunal de jueces nacionales encargado de resolver el fondo del recurso, se pronuncia sobre la admisibilidad del mismo.

Por lo tanto, fijado el escenario de legalidad sobre el cual les corresponde actuar tanto a los conjuces nacionales –fase de admisión- como a los jueces nacionales –fase de resolución-, esta Corte advierte que el auto de inadmisión –objeto de la presente acción extraordinaria de protección- se corresponde con los lineamientos establecidos por esta Corte en relación con la Ley de Casación aplicable al presente caso. Puesto que, en dicha resolución el análisis y decisión de los conjuces se centra en justificar que la sentencia objeto del recurso de casación, al haberse dictado dentro de un juicio posesorio y conforme a la interpretación dada por la propia Corte Nacional de Justicia, no se ajusta a lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Casación.

Cabe hacer hincapié, como respuesta a la inquietud del accionante, que los hechos sobre los que la judicatura debía explicar la pertinencia de la aplicación de las normas utilizadas, no son los de fondo del caso. En el contexto del análisis de admisibilidad del recurso de casación, el universo fáctico de lo que se resuelve está conformado por el procedimiento iniciado, la decisión impugnada y el escrito contentivo del recurso; pues, como efectivamente lo hizo el tribunal en la decisión impugnada, son estos elementos los que se deben evaluar a las normas que rigen esta fase en particular.

En el caso *sub judice*, se observa que el tribunal de conjuces ha realizado un control formal del escrito que contiene la interposición del recurso de casación conforme las competencias legales que ostenta, sin que en dicho análisis se advierta vulneración constitucional alguna.

De ahí que la alegación del accionante, en el sentido que debía analizarse en el auto de inadmisión lo que es materia del recurso de casación –violación a la ley en la sentencia– no encuentra asidero jurídico, en tanto dicho análisis, conforme a la Ley de Casación y tal como ha quedado demostrado, procede en la fase de resolución –sentencia de fondo– una vez superada la etapa de admisión, lo cual no se ha materializado en la presente causa. De ahí que, la alegación del accionante

no es idónea para acreditar la vulneración a la garantía de la motivación por incumplimiento del parámetro de la lógica.

Por lo tanto, a la luz de los argumentos antes expuestos, esta Corte colige que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, en los términos que ha sido dictada, no contraviene el parámetro de la lógica.

Comprensibilidad

El elemento de la comprensibilidad, como formante de la garantía de la motivación, ha sido entendido por la Corte Constitucional como la aptitud de las resoluciones para ser fácilmente comprendidas por las partes en conflicto y la sociedad en general. Dicho componente, reviste especial importancia ya que a través del mismo se legitiman las actuaciones de los operadores de justicia en vista que sus resoluciones deben ser claras y descifrables no sólo para las partes intervinientes sino para el auditorio social, el cual deberá entender como lógicas y razonables las resoluciones alcanzadas más allá de su pericia o no en el ámbito del derecho; así como poder analizarlas, comentarlas o criticarlas. En última instancia, una decisión comprensible legitima la actividad jurisdiccional en una sociedad democrática.

En este sentido, el requisito de comprensibilidad se refiere a la posibilidad que los jueces garanticen a las partes procesales y al conglomerado social que observa y aplica sus decisiones, entender su razonamiento mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo¹².

En el caso en estudio, se observa que el tribunal de conjueces en el desarrollo integral del auto objetado, identifica de manera correcta y completa las fuentes de derecho que sustentan la decisión; y de igual forma, dentro del ejercicio argumentativo, estructuran las premisas que integran la resolución y a partir de las cuales se arriba a la conclusión final de forma clara, ordenada y secuencial, haciendo uso de un lenguaje diáfano y accesible.



¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.



Así pues, no se advierte en la redacción del fallo, el empleo de palabras altamente técnicas o sofisticadas que requieran de una formación profesional en derecho para ser comprendidas. Todo lo contrario, el lenguaje utilizado resulta ser perfectamente claro, lo cual abona a que la resolución sea comprendida en su integralidad por el ciudadano común, facilitando el análisis y fiscalización del auditorio en general.

En definitiva, del texto de la resolución impugnada se advierte que la misma se ajusta con el parámetro de comprensibilidad, en tanto es clara, concreta, inteligible, asequible, y en razón que lo dispuesto en dicho auto de manera razonada y lógica se corresponde con las competencias dadas al tribunal de conjueces dentro de la fase de admisión del recurso de casación.

Por lo tanto, esta Corte colige que la resolución objetada respeta en su integralidad la garantía constitucional de la motivación, por cuanto en su desarrollo se cumple con los parámetros de razonabilidad, comprensibilidad y lógica, establecidos por esta Corte Constitucional para considerar a una resolución jurisdiccional como motivada.

III. DECISIÓN

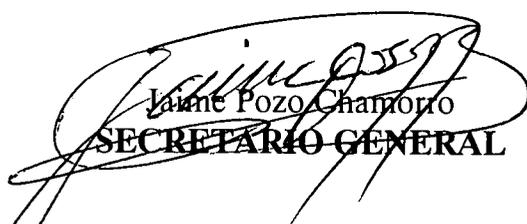
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

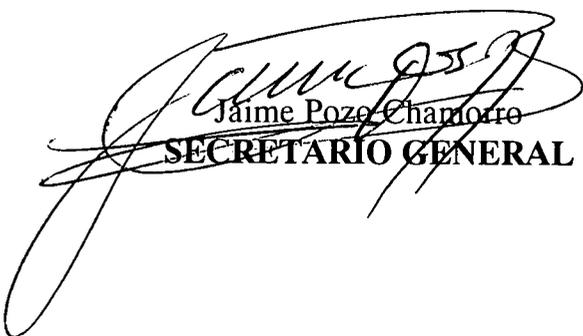


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 14 de diciembre del 2016. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

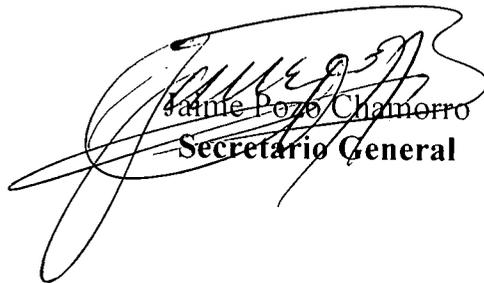

JPCH/jzj



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0242-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 29 de diciembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 0242-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintinueve días del mes de diciembre del dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia **396-16-SEP-CC**, de 14 de diciembre del 2016, a los señores: Jaime Humberto Chanalata Rivera, procurador judicial de Celiano Sebastián Paredes Monar, Antonio Wilfrido Paredes Monar, y Silda Lucía Monar Tapia, en la casilla constitucional **655**, y a través del correo electrónico: jchanalatar@hotmail.com; a Rita Aracely Toral Palma, en la casilla judicial **6166**, y a través del correo electrónico: drjorgepallaresrivera@hotmail.com; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio **6825-CCE-SG-NOT-2016**, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/jdn

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General





GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 700

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
REPRESENTANTE DE LA COMPAÑIA EQUITESA, EQUIPOS Y TERRENOS S.A.	188	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1909-16-EP	PROV. 29 DE DICIEMBRE DEL 2016. (AUDIENCIA DE PLENO)
		DIRECTOR DE PATROCINIO, RECAUDACION Y COACTIVAS DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO	09		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0591-16-EP	PROV. 29 DE DICIEMBRE DEL 2016. (AUDIENCIA DE PLENO)
		CARMEN ALICIA TORRES LUNA	61		
		DEFENSOR PÚBLICO	61		
		JUECES DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA	680		
DEFENSOR DEL PUEBLO	24	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0288-12-EP	PROV. 29 DE DICIEMBRE DEL 2016. (AUDIENCIA DE PLENO)
		DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION	30		
		JUECES DE LA SALA LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA	680		

ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS	248 Y 280	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1022-12-EP	SENT. 14 DE DICIEMBRE DEL 2016
		ERNESTO SALGADO BURBANO	475		
JAI ME H U M B E R T O C H A N A L A T A R I V E R A, P R O C U R A D O R J U D I C I A L D E C E L I A N O S E B A S T I Á N P A R E D E S M O N A R, A N T O N I O W I L F R I D O P A R E D E S M O N A R, Y S I L D A L U C Í A M O N A R T A P I A	655			0242-13-EP	SENT. 14 DE DICIEMBRE DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0038-11-IN	SENT. 14 DE DICIEMBRE DEL 2016
		PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	01		
		ASAMBLEA NACIONAL	15		
EMPRESA CANTONAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUAYAQUIL ECAPAG	97	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0214-13-EP	SENT. 14 DE DICIEMBRE DEL 2016
LAURA ANA BERMEO PESANTEZ	166	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0606-13-EP	AUTO. 21 DE DICIEMBRE DEL 2016
		JOSÉ VICENTE BERMEO BERMEO	1173		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY, (EX SEGUNDA SALA)	680		

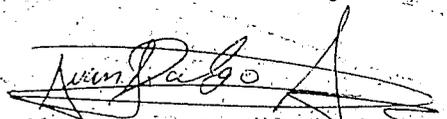


**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

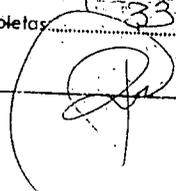
<p>EGBERTO WLADIMIRO VILLALBA VEGA</p>	<p>129</p>	<p>CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES</p>	<p>04</p>	<p>1470-16-EP</p>	<p>AUTO. 21 DE DICIEMBRE DEL 2016</p>
		<p>PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO</p>	<p>18</p>		
		<p>JUECES DE LA SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA MEDIANTE</p>	<p>680</p>		
		<p>JUECES SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA</p>	<p>19</p>		
<p>PATRICIO BENALCAZAR ALARCON, DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO Y OTROS.</p>	<p>24</p>	<p>CASA DE LA MOVILIDAD HUMANA DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO</p>	<p>53</p>	<p>0398-11-EP</p>	<p>SENT. 14 DE DICIEMBRE DEL 2016</p>
		<p>PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO</p>	<p>18</p>		

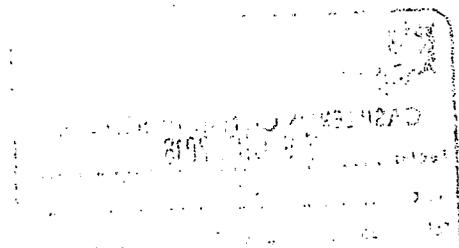
Total de Boletas: **(33) treinta y tres**

QUITO, D.M., 29 de diciembre del 2016


Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS


CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 29 DIC. 2016
Hora: 14:00
Total Boletas: 33







GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 847

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MARLÓN RAMIRO PAZMIÑO FREIRE	1731	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	1207	0591-16-EP	PROV. 29 DE DICIEMBRE DEL 2016 (AUDIENCIA DE PLENO)
		ERNESTO SALGADO BURBANO	4998	1022-12-EP	SENT. 14 DE DICIEMBRE DEL 2016
		ASOCIACION DE MUNICIPALIDADES ECUATORIANAS	1981		
		WAGNER GUILLERMO SALAZAR SANCHEZ	1981		
		AFREANITO NICANOR RODRIGUEZ Y OTROS	3029		
		RITA ARACEL TORAL PALMA	6166	0242-13-EP	SENT. 14 DE DICIEMBRE DEL 2016
BELIZA CORO GUAIRACAJA	4993			0038-11-IN	SENT. 14 DE DICIEMBRE DEL 2016
EMPRESA CANTONAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUAYAQUIL ECAPAG	5318	JOSÉ LADINES AGUIRRE	152	0214-13-EP	SENT. 14 DE DICIEMBRE DEL 2016
		CASA DE LA MOVILIDAD HUMANA DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	2292	0398-11-EP	SENT. 14 DE DICIEMBRE DEL 2016

Total de Boletas: **(11) once**

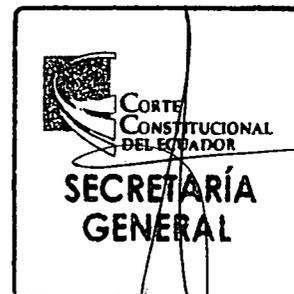
QUITO, D.M., 29 de diciembre del 2016

Juan Dalgo Nicolás
Ab. Juan Dalgo Nicolás
ASISTENTE DE PROCESOS

16/11/16
16/11/16
29 12 2016
AL 116

Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: jueves, 29 de diciembre de 2016 14:00
Para: 'jchanalatar@hotmail.com'; 'drjorgepallaresrivera@hotmail.com'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 14 DE DICIEMBRE DEL 2016
Datos adjuntos: 0242-13-EP.pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 29 de diciembre del 2016
Oficio 6825-CCE-SG-NOT-2016

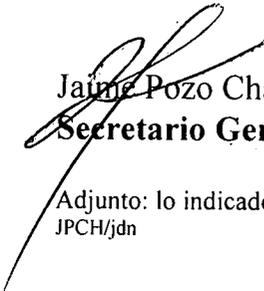
Señor

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **396-16-SEP-CC**, de 14 de diciembre del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0242-13-EP, presentada por: Jaime Humberto Chanalata Rivera, procurador judicial de Celiano Sebastián Paredes Monar, Antonio Wilfrido Paredes Monar, y Silda Lucía Monar Tapia. De igual manera devuelvo el juicio **1068-2011**, constante en 243 fojas de la primera instancia, en 32 fojas de segunda instancia y en 31 fojas el expediente de casación.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn

